

*El Senado y La Cámara de Diputados...*

## **SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

### **ACTUALIZACIÓN DE VALORES DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL**

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 25.345, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1°.- No surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a pesos cincuenta mil (\$ 50.000), o su equivalente en moneda extranjera, efectuados con fecha posterior a los quince (15) días desde la publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación por parte del Banco Central de la República Argentina prevista en el artículo 8° de la presente, que no fueran realizados mediante:

1. Depósitos en cuentas de entidades financieras.
2. Giros o transferencias bancarias.
3. Cheques o cheques cancelatorios.
4. Tarjeta de crédito, compra o débito.
5. Factura de crédito.
6. Otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo Nacional."

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el Artículo 2° de la Ley N° 25.345, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2°.- Los pagos que no sean efectuados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley tampoco serán computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al contribuyente o responsable, salvo que éstos acrediten la veracidad de las operaciones.

En el caso del párrafo anterior, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 14° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones."

ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá la actualización del monto establecido en el artículo 1° de la presente Ley al menos una vez al año y conforme los índices de variación de precios internos al por mayor del INDEC o el que lo sustituya en el futuro.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto proceder a actualizar el monto establecido en la Ley N° 25.345 denominada de "Prevención de la Evasión Fiscal" o también "Ley Antievasión I" sancionada el 19 de octubre de 2000 -es decir que ya lleva veinte años de vigencia-, y que determinó que todo pago superior a \$ 1.000 debe ser efectuado por algunos de los medios de pago que taxativamente enumera la norma, a fin de que surta efectos entre las partes o frente a terceros.

Sabido es, Señor Presidente, que la inflación sufrida en el país durante los últimos 20 años hace necesario actualizar de manera urgente dicho monto, estimando como razonable en fijarlo en la suma de \$ 50.000; así como también modificar el artículo 2° de la misma Ley, la que en su actual redacción establece que los pagos hechos en contravención a lo dispuesto, no podrán ser computables como deducciones en el impuesto a las ganancias ni tomar el correspondiente crédito fiscal de la compra, entre otras sanciones impositivas, aún cuando se acredite la veracidad de las operaciones.

En este sentido, cabe citar un fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en Autos "MERA, Miguel Ángel c/DGI" de fecha 19/03/2014, que avaló el fallo de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal declarando inconstitucional el Art. 2 de la ley al indicar que: "...el a quo juzgó que aplicar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 25345 comportaría una exacción que carece de base legal, ya que, so pretexto

del incumplimiento de un "deber formal", se habilitaría la recaudación de una cantidad mayor de la permitida por las leyes que crean los impuestos respectivos", con lo que no se respetaría el principio de razonabilidad de la norma.

Continuando con su análisis, sostuvo que "... el a quo juzgó que el artículo 2 de la ley antievasión era inaplicable al caso, porque resultaba irrazonable (desde una perspectiva constitucional) y no porque el artículo 34 de la Ley 11683 tuviese mayor especificidad que aquel", considerando con ello que su aplicación "... distorsionaría la situación del contribuyente frente a los impuestos en los que se le efectuaron los ajustes..."

Decreta la inconstitucionalidad del artículo 2° de la Ley N° 25.345 por lo siguiente:

"...La norma impugnada prohíbe lisa y llanamente el cómputo de las operaciones cuyos pagos hayan sido efectuados por medios distintos de los mencionados en ese ordenamiento, lo que equivale a establecer una ficción legal que pretende desconocer o privar de efectos a operaciones relevantes para la correcta determinación de la base imponible, y cuya existencia y veracidad ha sido fehacientemente comprobada.

Es indudable que prohibir el cómputo de determinadas erogaciones efectivamente realizadas (y que constituyen gastos deducibles en el impuesto a las ganancias y créditos fiscales en el IVA), por motivos estrictamente formales importa prescindir de la real existencia de capacidad contributiva, la que tiene que verificarse en todo gravamen como requisito indispensable de su validez..."

Por tales motivos, en la modificación propuesta al artículo 2° de la citada norma, se establece que los pagos superiores a \$50.000 efectuados por otros medios que los establecidos en la ley no tendrán validez fiscal salvo que los contribuyentes acrediten fehacientemente la veracidad de las operaciones involucradas, con lo cual la norma queda alineada a la jurisprudencia del máximo tribunal de justicia.

También, se faculta al PEN a actualizar el monto del artículo 1° al menos una vez al año, utilizando para ello la variación de precios del índice mayorista del INDEC.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de Ley.